

## CLAUSULAS LIMITATIVAS DE DERECHO DEL ASEGURADO EN UN CONTRATO DE SEGURO DE HOGAR\*\*

*Lorena Parra Membrilla\**  
*Abogada*  
*Doctoranda en Derecho Civil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de Publicación: 04 de mayo de 2020*

La OMIC del Ayuntamiento de Cadreita (Navarra) plantea a CESCO la siguiente consulta: Una comunidad de vecinos, debido un siniestro en sus instalaciones (una plaga), contrata por su cuenta a una empresa que se haga cargo del mismo, puesto que la entidad bancaria donde se había contratado el seguro le afirma verbalmente a la presidenta que es un siniestro que no estaba cubierto en su póliza. Posteriormente, en una nueva legislatura, revisando la póliza, caen en la cuenta de que realmente si tenían contratada la cobertura de ese siniestro, pero, la compañía aseguradora se acoge a la siguiente cláusula contenida en el contrato de seguro:

---

\*\* Trabajo realizado bajo la tutela de la Prof. M<sup>a</sup> Pilar Domínguez Martínez en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5670-1509>



***“Los servicios que no hayan sido solicitados, o que no hayan sido organizados o prestados de acuerdo con la compañía aseguradora, no dan derecho a posteriori a reembolso o indemnización compensatoria alguna”***

Se plantean las siguientes cuestiones: *¿Dicha cláusula, que obliga al asegurado a solicitar los servicios de la aseguradora en caso de siniestro, sería considerada como una cláusula limitativa? ¿Para su validez y aplicación sería suficiente con la plasmación de la firma en las Condiciones Particulares o sería necesario la plasmación de la firma en las Condiciones Generales?*

Cuando tiene lugar un siniestro, existe la obligación por parte del asegurado o tomador del seguro de comunicar la existencia del siniestro al asegurador conforme al art. 16 de la Ley de Contrato de seguro<sup>1</sup> (en adelante LCS), en el plazo de 7 días desde el conocimiento del mismo, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. La ausencia de notificación por parte del asegurado se considera como un incumplimiento contractual esencial. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración e incluso pudiendo perder el derecho a la indemnización en caso de que haya concurrido dolo o culpa grave<sup>2</sup>.

En el supuesto planteado, hubo una notificación verbal del siniestro a la entidad bancaria donde se contrató dicho seguro, pudiendo actuar la misma como mediadora, o como compañía aseguradora. Fuera como fuere, las comunicaciones efectuadas por el tomador o asegurado al agente de seguros que medio o haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la compañía aseguradora (art. 146 y 156.5 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero)<sup>3</sup>. Además, el deber de comunicación del siniestro a la aseguradora, también está consagrado un deber de información sobre las circunstancias del siniestro, el cual no está sometida a plazo, sino que depende de la aseguradora ya conociera del siniestros, es decir, una vez comunicado el mismo por el asegurado, haya solicitado más información.

---

<sup>1</sup> Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE, núm.250, de 17 de octubre de 1980).

<sup>2</sup> La SAP de Cádiz (Sección 1ª) de 28 de junio de 2020 (JUR/2002/232828), desestima el recurso planteado por un asegurado debido al incumplimiento contractual de comunicar a la aseguradora el siniestro manifestando que “Esta ausencia de notificación, imputable única y exclusivamente al perjudicado, ha de considerarse un incumplimiento contractual esencial, incumplimiento que debe considerarse debido a una grave negligencia como parte del asegurado lo que justifica la exoneración por parte de la entidad aseguradora, conforme disponible el ultimo inciso del art. 16 de la Ley de Contrato de Seguro, del pago de la posible indemnización”.

<sup>3</sup> Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (BOE, núm.31, de 5 de febrero de 2020).



De haberse notificado el siniestro a la aseguradora o a su mediador, y la comunidad no hubiera estado de acuerdo con la decisión, se debería de haber iniciado un proceso de reclamación para que la compañía explique por escrito las razones por las que se les niega la cobertura. Dicha reclamación debe dirigirse al departamento de atención al cliente de la aseguradora por escrito (pudiéndose enviar por correo certificado a su dirección postal o por burofax), para que exista constancia oficial de que la entidad recibe la información. Si pasado dos meses la aseguradora no responde a la reclamación, o lo hace y el reclamante no está conforme, queda la opción de reclamar al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros, o ante los Tribunales.

Por otro lado, en relación a las cláusulas del contrato, y según la doctrina jurisprudencial, son estipulaciones delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan que riesgos constituyen dicho objeto, en qué cuantía, durante qué plazo y en que ámbito temporal<sup>4</sup>. Por el contrario, las cláusulas limitativas de derechos, son aquellas que condicionan o modifican el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo del objeto del seguro se hubiere producido<sup>5</sup>, debiendo cumplir, además, con los requisitos formales que establece el art.3 de la LCS, debiendo ser destacadas de un modo especial y expresamente aceptadas por escrito, formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto<sup>6</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1<sup>a</sup>) de 9 de febrero de 2017<sup>7</sup>, expone que la cláusula limitativa de derechos se considera resaltada debidamente cuando se haya destacado en negrita, siendo necesario además, que se haya realizado un llamamiento expreso sobre la existencia de riesgos excluidos en las condiciones particulares. En relación a la segunda obligación del art. 3 de la LCS, el Tribunal Supremo, afirma que cuando la cláusula limitativa esté incluida en las condiciones generales deben aparecer firmadas tanto en el condicionado particular como en el general, y añade que debe destacar

---

<sup>4</sup> SAP (Sección 2<sup>a</sup>) Girona, de 13 de febrero de 2018 (RC n° 59/2018).

<sup>5</sup> Así lo define y fija doctrina, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>), de 20 de julio (RJ 2011/6128); la STS (del Pleno) de 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006/6576), recogida posteriormente en otras muchas sentencias (SSTS de 26 de diciembre de 2006, 18 de octubre de 2007, 13 de noviembre de 2008, 12 de noviembre de 2009 (RJ 2010,99) [RC n° 1212/2005], 1 de octubre de 2010 (RJ 2010,7306) [RC n°2273/2006], 16 de febrero de 2011 (RJ 2011, 2357) [RC n° 1299/2006] y 20 de abril de 2011 (RJ 2011,3595) [RC n° 1226/2007].

<sup>6</sup> En este sentido encontramos la SAP (Sección 19) Barcelona, de 5 de octubre de 2018 (RC n°421/2018) y la SAP (Sección 1<sup>a</sup>) Albacete, de 9 de julio de 2018 (RC n° 222/2018).

<sup>7</sup> STS (Sala 1<sup>a</sup>) Sala de lo Civil, de 9 de febrero de 2014 (RJ 2017/424) [RC n° 2709/2014].



debajo de la firma que “el asegurado conoce y acepta las cláusulas limitativas o excluyentes que figuren en la condición segunda del clausurado general”<sup>8</sup>.

En el supuesto planteado, la cláusula a la cual se hace referencia, es considerada una cláusula limitativa de derechos, puesto que limita el derecho del asegurado al pago de la indemnización, no siendo reembolsable, siempre que no se haya solicitado el servicio a la compañía aseguradora, debiendo así cumplir con los requisitos formales establecidos en el art.3 LCS para su validez. Por lo tanto, es independiente donde se encuentre dicha cláusula (ya sea en las condiciones generales del contrato, como en las particulares) puesto que será válida mientras cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley de Contrato de Seguro, ya que ni la jurisprudencia<sup>9</sup> ni la misma normativa establece distinción alguna entre ellas<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> LÓPEZ GARCÍA, J: “Se cumple con los requisitos del artículo 3 de la LCS, cuando la cláusula limitativa se incluye en un documento aparte, firmado por el asegurado, al que se hace referencia en las condiciones particulares”, en *hispacolex*, 2017. Disponible en: <https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/se-cumple-los-requisitos-del-articulo-3-la-lcs-cuando-la-clausula-limitativa-se-incluye-documento-aparte-firmado-asegurado-al-se-referencia-las-condiciones-particul/>

<sup>9</sup> La jurisprudencia menciona en alguna ocasión que es “habitual” encontrar las cláusulas limitativas de derechos del asegurado en las condiciones particulares, pero no establece que deba ser así de forma restrictiva. En este sentido encontramos la sentencia ya mencionada de la Audiencia Provincial (Sesión 1ª) Albacete, de 9 de julio de 2018 (RC nº 222/2018).

<sup>10</sup> De hecho, el art.3.1 de la LCS establece lo siguiente:” Las condiciones generales y particulares se redactan de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito”.